



**DERECHO & PROPIEDAD S.A.®**

**CENTRO DE ESTUDIOS**

*Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social*

**DIRECCIÓN JURÍDICA**

Regional Popayán

Carrera 9 No. 8 – 15 Oficina 201 Edificio José David.

PBX: (2) 8339859 Cel.: 311 - 8093554 Popayán - Cauca.

[leidycorpus@derechoypropiedad.com](mailto:leidycorpus@derechoypropiedad.com) – [regionalpopayan@derechoypropiedad.com](mailto:regionalpopayan@derechoypropiedad.com)

Doctora:

**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA.**

E. S. D.

<b>REFERENCIA PROCESO:</b>	REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA.
<b>RADICADO:</b>	19001311000120220023800
<b>DEMANDANTE:</b>	JENNIFER LEITON MOLANO.
<b>DEMANDADO:</b>	LEYDER LEONAR DELGADO HERNÁNDEZ.
<b>ALIMENTARIO:</b>	N. S. D. L.

**LEIDY ALEJANDRA CORPUS HURTADO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.688.229, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.133 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del Señor **LEYDER LEONAR DELGADO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Montería (Córdoba), identificado con la cédula de ciudadanía número 10.775.861 de Montería (Córdoba), estando dentro del término legal para hacerlo, procedo a **CONTESTAR DEMANDA**, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

Teniendo en cuenta la demanda inicial y, lo aducido por mi mandante de manera verbal, me permito pronunciarme sobre los hechos, así:

**AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO.** En la unión entre los señores **LEYDER LEONAR DELGADO HERNÁNDEZ** y **JENIFFER LEITON MOLANO**, procrearon a su menor hijo **NESTOR SANTIAGO DELGADO LEITON**, nacido el 01 de enero de 2010, quien cuenta con 12 años de edad tal como consta en el registro civil NUIP 1.061.744.193, Indicativo Serial No. 44357143 expedido por la Registraduría Nacional.

**AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO.** Mediante Escritura Pública de Divorcio No. 2.207 del día 23 de octubre de 2017, los progenitores establecieron de común acuerdo, que, la Custodia, Tenencia y Cuidado Personal de su menor hijo **NESTOR SANTIAGO DELGADO LEITON**, estaría a cargo de la señora **JENIFFER LEITON MOLANO**, cuando mi poderdante, ostentaba la calidad de miembro activo de las Fuerzas Militares.

**AL HECHO TERCERO.** Contiene varios hechos, a los cuales me referiré así:

Respecto a la audiencia de conciliación de fecha 28 de marzo de 2016, llevada a cabo en la Comisaría de Familia de Popayán, bajo el expediente N° 099 de 2016, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No obstante, me permito indicar, como se señalará más adelante, que el último acuerdo de alimentos entre las partes, se llevó a cabo el día 23 de octubre de 2017, mediante Escritura Pública de Divorcio No. 2.207, mientras mi poderdante ostentaba la calidad de miembro activo de las Fuerzas Militares.

Respecto al segundo hecho contenido en este numeral, **NO ES CIERTO**, pues el aporte de cuota de alimentos, la realiza mi poderdante, de acuerdo a lo fijado de común acuerdo por las partes, mediante Escritura Pública de Divorcio No. 2.207 del día 23 de octubre de 2017, dada en la Notaría Primera del Círculo de Popayán,



**DERECHO & PROPIEDAD S.A.®**  
**CENTRO DE ESTUDIOS**

*Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social*

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Popayán

Carrera 9 No. 8 – 15 Oficina 201 Edificio José David.

PBX: (2) 8339859 Cel.: 311 - 8093554 Popayán - Cauca.

[leidycorpus@derechoypropiedad.com](mailto:leidycorpus@derechoypropiedad.com) – [regionalpopayan@derechoypropiedad.com](mailto:regionalpopayan@derechoypropiedad.com)

es decir, la suma de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00 m/cte.) y como cuota adicional, dos mudas de ropa completas, que se entregarían en los meses de junio y diciembre por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00 m/cte.), cada una; valores de la cuota mensual que son pagados por mi poderdante, los cinco (5) primeros días de cada mes.

Sumado a ello, la cuota fijada, se ha aumentado año tras año, de acuerdo al incremento del IPC. Al momento de la fijación de la cuota alimentaria el señor LEYDER DELGADO, era soltero, no tenía otros hijos y se encontraba vinculado al Ejército Nacional, en el grado de Suboficial.

**AL HECHO CUARTO. ES PARCIALMENTE CIERTO**, como se indicó anteriormente, la fijación de cuota de alimentos, se hizo de común acuerdo y se estableció en la Escritura Pública de Divorcio No. 2.207 del día 23 de octubre de 2017, dada en la Notaría Primera del Círculo de Popayán.

La cuota de alimentos se pactó la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00 m/cte.) y como cuota adicional, dos mudas de ropa completas, que se entregarían en los meses de junio y diciembre por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00 m/cte.), cada una.

Es así, que actualmente, mi poderdante, paga a la demandante, mensualmente la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$475.000.00 m/cte.), a través de transferencia a la cuenta de ahorros No. 0550196000753638 0010775861 del Banco Davivienda; a pesar de haberse visto disminuido su ingreso mensual, ante el retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares dado en el mes de abril de 2022 y el nacimiento de su segundo menor hijo, el día 12 de julio de 2022, procreado con su actual esposa RUTH ESTELLA DÍAZ NORIEGA.

**AL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO**, en el año 2017, mediante Escritura Pública de Divorcio No. 2.207 del día 23 de octubre de 2017, dada en la Notaría Primera del Círculo de Popayán, se fijó de común acuerdo, la cuota de alimentos en favor del menor **NESTOR SANTIAGO DELGADO LEITON**, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00 m/cte.) y como cuota adicional, dos mudas de ropa completas, que se entregarían en los meses de junio y diciembre por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00 m/cte.), cada una.

Esto, mientras mi poderdante se encontraba en servicio activo de las Fuerzas Militares.

Sumado a ello, año tras año, la cuota de alimentos se reajusta de acuerdo al incremento del IPC, tal como acordaron las partes en Escritura Pública ya mencionada con anterioridad. Es así, que actualmente, mi poderdante, paga a la demandante, por concepto de cuota de alimentos en favor de su menor hijo, mensualmente la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$475.000.00 m/cte.), a través de transferencia de fondos a la cuenta de ahorros No. 0550196000753638 0010775861, del banco Davivienda a nombre de la demandante, señora JENNIFER LEITON, tal como se acreditará con los extractos de cuenta bancaria que se allegan a la presente contestación.

Cabe anotar que en las pretensiones de la demanda, se relaciona ese mismo número de cuenta para el pago de la cuota de alimentos que pretende aumentar.

**AL HECHO SEXTO. ES CIERTO**, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la hora y fecha señalada por la demandante, declarándose fracasada ante la falta de ánimo conciliatorio.



**DERECHO & PROPIEDAD S.A.®**

**CENTRO DE ESTUDIOS**

*Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social*

**DIRECCIÓN JURÍDICA**

**Regional Popayán**

Carrera 9 No. 8 – 15 Oficina 201 Edificio José David.

PBX: (2) 8339859 Cel.: 311 - 8093554 Popayán - Cauca.

[leidycorpus@derechoypropiedad.com](mailto:leidycorpus@derechoypropiedad.com) – [regionalpopayan@derechoypropiedad.com](mailto:regionalpopayan@derechoypropiedad.com)

**AL HECHO SÉPTIMO. NO ES CIERTO.** La cuota de alimentos se reajustó en el año 2017, en la forma y tiempo que se indicó anteriormente.

Sumado a ello, me permito indicar, que actualmente, se encuentra en trámite de demanda de disminución de cuota de alimentos y reglamentación de visitas, ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, bajo el radicado No. 19001311000320220027600, adelantada por el señor LEYDER DELGADO contra la señora JENNIFER LEITON, con fundamento en variación de sus condiciones económicas, puesto que, ante la asignación de retiro de las Fuerzas Militares, su ingreso mensual será por concepto de pensión y se verá disminuido en un 70% del salario básico mensual sin las primas que percibía mientras se encontraba en servicio activo y sin subsidio familiar, entre otros.

Dicha demanda, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 736 del 01 de septiembre de 2022, notificado en estados del 02 de septiembre de 2022.

Así mismo, el demandado, señor LEYDER DELGADO, contrajo matrimonio civil con la señora RUTH ESTELLA DÍAZ NORIEGA, el día 12 de febrero de 2021, en la ciudad de Montería, Córdoba, con quien procreó a su segundo menor hijo, ESTEBAN DELGADO DÍAZ, nacido el día 12 de julio de 2022.

### **A LAS PRETENSIONES**

En relación con la **PRIMERA PRETENSIÓN**.- Me opongo, ya que resulta improcedente el aumento de la cuota de alimentos a cargo del señor LEYDER DELGADO, puesto que, la cuota de alimentos debe reajustarse y se ha reajustado anualmente, de acuerdo a la capacidad económica del alimentante y al aumento del IPC, respectivamente; en el presente caso, las condiciones económicas del demandado han variado en el sentido que, disminuyó su ingreso mensual, debido a su retiro de las Fuerzas Militares y el nacimiento de su segundo menor hijo.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, solicita el pago también de subsidio familiar, sin embargo, desconoce la parte activa, que una vez el personal activo de las FFMM, reciben su asignación de retiro, además de no recibir las primas a que tenían derecho por su calidad, dejan de ser beneficiarios de subsidio familiar.

Sumado a ello, como se indicará más adelante, los gastos del menor alimentario, no son acreditados, siquiera con prueba sumaria.

En relación con la **SEGUNDA PRETENSIÓN**.- Me opongo, puesto que la parte demandante no ha fundamentado la necesidad de la medida. Por el contrario, con los extractos de pago que se allegarán a la presente contestación, pretendemos acreditar que mi poderdante, cumple, sin necesidad de una medida coercitiva y sin falta, con el pago de la cuota de alimentos mes a mes.

En ese sentido, la medida solicitada por la parte activa, resulta innecesaria.

En relación con la **TERCERA PRETENSIÓN**.- Me opongo, puesto que como se acreditará, mi poderdante ha cumplido satisfactoriamente con el reajuste cuota de alimentos, de acuerdo al IPC. Sumado a ello, como se acreditará, no cuenta con la capacidad económica para pagar la cuota de alimentos solicitada.



**DERECHO & PROPIEDAD S.A. ®**

**CENTRO DE ESTUDIOS**

*Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social*

**DIRECCIÓN JURÍDICA**

Regional Popayán

Carrera 9 No. 8 – 15 Oficina 201 Edificio José David.

PBX: (2) 8339859 Cel.: 311 - 8093554 Popayán - Cauca.

[leidycorpus@derechoypropiedad.com](mailto:leidycorpus@derechoypropiedad.com) – [regionalpopayan@derechoypropiedad.com](mailto:regionalpopayan@derechoypropiedad.com)

**OPOSICIÓN:**

Manifiesto a la Señora Jueza, que en ejercicio del derecho de contradicción me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, con base en las siguientes:

**EXCEPCIONES:**

**1. VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL ALIMENTANTE.**

De acuerdo a lo establecido en el inciso 8 del art. 129 de la ley 1098 de 2006, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.

Al momento de la fijación de la cuota alimentaria el señor LEYDER DELGADO, era soltero, no tenía otros hijos y se encontraba vinculado al Ejército Nacional, en el grado de Suboficial, con un ingreso mensual aproximado de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DEICISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$3.922.716.00 m/cte.), para el mes de mayo de 2022, en calidad de retirado pero bajo la nómina aún, del Ejército Nacional.

Sin embargo, me permito indicar, que, mediante Resolución No. 2229 del 13 de abril de 2022, proferida por el Ejército Nacional, mi poderdante, fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares, con novedad fiscal al 17 de abril de 2022.

Así mismo, mediante Resolución No. 6182 del 31 de Mayo de 2022, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor **VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LEYDER LEONAR DELGADO HERNANDEZ**, en una cuantía del 70.00% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, cuyos valores deberán liquidarse de acuerdo al sueldo básico, según lo dispuesto en el Decreto 466 del 29 de marzo de 2022. Es decir, su ingreso mensual, se ha visto disminuido en un 30%, respecto al año 2017, fecha en la cual se fijó inicialmente la cuota de alimentos, de común acuerdo, mediante Escritura Pública de Divorcio No. 2.207 del día 23 de octubre de 2017 dada en la Notaría Primera del Círculo de Popayán.

Tal como se desprende del desprendible de pago de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, que se allega a esta contestación, mi poderdante vio disminuido su ingreso y actualmente, recibe por concepto de asignación de retiro, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$2.702.994.00 m/cte.).

Sumado a lo anterior, el aquí demandado, contrajo matrimonio civil con la señora RUTH ESTELLA DÍAZ NORIEGA, el día 12 de febrero de 2021, en la ciudad de Montería, Córdoba, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio, con Indicativo Serial No. 7492135 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Es decir, constituyó una familia y en ese sentido, adquirió también su obligación de apoyo y ayuda a su esposa.

Es necesario también indicar al Despacho, en dicha unión, el señor DELGADO y la señora DÍAZ, procrearon a su menor hijo ESTEBAN DELGADO DÍAZ, nacido el día 12 de julio de 2022, quien cuenta con dos (2) meses de edad tal como consta



**DERECHO & PROPIEDAD S.A.®**

**CENTRO DE ESTUDIOS**

*Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social*

**DIRECCIÓN JURÍDICA**

Regional Popayán

Carrera 9 No. 8 – 15 Oficina 201 Edificio José David.

PBX: (2) 8339859 Cel.: 311 - 8093554 Popayán - Cauca.

[leidycorpus@derechoypropiedad.com](mailto:leidycorpus@derechoypropiedad.com) – [regionalpopayan@derechoypropiedad.com](mailto:regionalpopayan@derechoypropiedad.com)

en el registro civil NUIP 1.062.549.082, Indicativo Serial No. 62328470 expedido por la Registraduría Nacional.

En consecuencia, se genera también la obligación de brindar alimentos a su hijo recién nacido, quien, por su corta edad, requiere de mayores cuidados y gastos.

Como puede evidenciarse, las condiciones económicas del demandado, señor LEYDER DELGADO, han variado ostensiblemente, ante su retiro de la Fuerza, su matrimonio y el reciente nacimiento de su menor hijo. Por ello es necesario, que la cuota de alimentos sea reajustada, pero para efectos de disminuirla, puesto que por sus nuevas obligaciones y cambio de condiciones económicas, no le es posible, pagar la cuota de alimentos en la suma que se encuentra establecida actualmente.

## **2. INCAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE.**

El art. 44 de la ley 1098 de 2006, establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, el cual se garantizará con la fijación de una cuota de alimentos de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. (Subrayado propio).

Como ya se ha mencionado en el presente escrito de contestación, mi poderdante ha visto disminuido su ingreso mensual ante el retiro de las Fuerzas Militares y asignación de retiro o pensión, en un 30%, de su ingreso básico mensual percibido cuando ostentaba la calidad de militar activo.

La asignación de retiro para mi poderdante, trae como consecuencia también, que dejará de percibir emolumentos salariales, tales como primas, bonificaciones y subsidios de los que son beneficiados los militares activos, tales como el de alimentación o el familiar.

Sumado a ello, ha adquirido obligaciones familiares, a saber, su matrimonio con la señora RUTH ESTELLA DÍAZ NORIEGA y madre de su hijo recién nacido E. D. D.

Adicional a lo anterior, mi poderdante actualmente tiene a su cargo, una obligación crediticia con la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$47.571.200.oo m/cte.). Para el cumplimiento de dicho crédito de Libranza, el señor DELGADO, paga mensualmente una cuota de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$918.999.oo m/cte.).

Refiero con lo anterior, que mi poderdante el señor LEYDER DELGADO, no cuenta con la capacidad económica para pagar una cuota de alimentos como la solicitada por la demandante, señora JENNIFER LEITON, en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.216.250.oo m/cte.).

Pretender que el señor DELGADO, asuma dicho pago, es obligarlo a desconocer sus otras obligaciones, en especial, con su hijo recién nacido, quien ostenta los mismos derechos que el menor N. S. D. L., y en ese sentido, deben contar con un trato igual y acorde a sus edades.

## **3. AUSENCIA PROBATORIA DE LAS NECESIDADES DEL ALIMENTADO.**

La apoderada de la parte demandante, en escrito de demanda, presenta una estimación de gastos del menor N. S. D. L., por un total de DOS MILLONES



**DERECHO & PROPIEDAD S.A.®**  
**CENTRO DE ESTUDIOS**

*Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social*

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Popayán

Carrera 9 No. 8 – 15 Oficina 201 Edificio José David.

PBX: (2) 8339859 Cel.: 311 - 8093554 Popayán - Cauca.

[leidycorpus@derechoypropiedad.com](mailto:leidycorpus@derechoypropiedad.com) – [regionalpopayan@derechoypropiedad.com](mailto:regionalpopayan@derechoypropiedad.com)

CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.432.500.00 m/cte.), así:

CONCEPTO	VALOR
Pensión colegio	\$200.000
Lonchera	\$120.000
Recreación	\$150.000
Alimentación	\$200.000
Transporte	\$240.000
Útiles de aseo	\$30.000
Servicios	\$42.500
Ropa semestral	\$600.000
Uniformes anuales	\$550.000
Útiles escolares	\$300.000
<b>Total</b>	<b>\$ 2.432.500,00</b>
50% del valor total para cada padre	
<b>\$ 1.216.250</b>	<b>\$ 1.216.250</b>

Sin embargo, no aporta prueba siquiera sumaria, de los conceptos de pensión del colegio, lonchera, servicios, entre otros.

Recordemos que el inciso 8 del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, establece que cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, habrá lugar al reajuste o modificación de la cuota de alimentos y de ahí la necesidad de acreditar efectivamente y sin lugar a duda, esas necesidades del menor alimentario.

El art. 164 del Código General del Proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que sean allegadas de manera regular y oportuna al proceso. En ese mismo sentido, el art. 167 de la misma norma indica que, corresponde a las partes, probar el supuesto de hecho de sus pretensiones y otorga distintos medios de prueba para tal fin.

De ahí que, la parte interesada en reajustar la cuota de alimentos que aquí se pretende, debió cumplir con su carga probatoria de evidenciar, con los medios que la norma le otorga, cuáles son, sin lugar a duda, los gastos del alimentario. No puede, simplemente, limitarse a enunciarlos cuando carece de soporte documental o de cualquier otro tipo, que los acredite efectivamente.

La prueba es ese instrumento que se hace indispensable para concretar y hacer efectivo el derecho y por ello, quien plantea una pretensión, debe probarla si procura un fallo favorable a sus intereses o de lo contrario, el funcionario judicial deberá dictar una sentencia desfavorable.

En ese sentido, si la parte demandante, no prueba los supuestos de hecho que alega, como en el presente caso, el juez no tiene otra posibilidad, más que negar las pretensiones de la demanda.

### **PETICIÓN**

Solicito al Despacho, declare probadas todas y cada una de las excepciones propuestas por la suscrita y de esta manera, se reajuste la cuota de alimentos y se ordene la reducción de la misma a cargo del señor **LEYDER LEONAR DELGADO HERNANDEZ** en favor de su menor hijo **NESTOR SANTIAGO DELGADO LEITON**, que de acuerdo a lo manifestado por mi representado, solicita descienda a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000.00 m/cte.), con una cuota adicional, para vestuario, en los meses de junio y diciembre, por el mismo valor.



**DERECHO & PROPIEDAD S.A.®  
CENTRO DE ESTUDIOS**

*Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social*

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Popayán

Carrera 9 No. 8 – 15 Oficina 201 Edificio José David.

PBX: (2) 8339859 Cel.: 311 - 8093554 Popayán - Cauca.

[leidycorpus@derechoypropiedad.com](mailto:leidycorpus@derechoypropiedad.com) – [regionalpopayan@derechoypropiedad.com](mailto:regionalpopayan@derechoypropiedad.com)

**SOLICITUD ACUMULACIÓN DE PROCESOS.**

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art. 148 del C.G.P., es procedente acumular dos (2) procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Así mismo, establece en el literal b), que procede esta acumulación, cuando se trate de pretensiones conexas y siempre que las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

En el presente caso, cursa actualmente, ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, bajo el radicado No. 19001311000320220027600, demanda de disminución de cuota de alimentos y regulación de visitas, adelantada por el señor LEYDER DELGADO contra la señora JENNIFER LEITON.

Dicha demanda, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 736 del 01 de septiembre de 2022, notificado en estados del 02 de septiembre de 2022, el cual me permito adjuntar al presente escrito.

Los procesos objeto de la acumulación solicitada tienen pretensiones conexas, en tanto solicitan el reajuste de la cuota de alimentos en favor del menor NSDL; y tienen demandantes recíprocos, los progenitores del menor.

Ambos procesos deben ser tramitados bajo el Proceso Verbal Sumario, establecido en los arts.390 y ss. del C.G.P.

Los mencionados procesos de regulación de cuota de alimentos, son susceptibles de tramitarse en uno solo y decidirse en una misma sentencia, en razón a estar sujetos a un procedimiento idéntico, motivo por el cual se hace esta petición de acumulación de procesos existentes en distintos juzgados, de acuerdo a lo establecido en el Art. 148, 149 y 150 del C.G.P.

**PRUEBAS**

Los requisitos intrínsecos de la prueba están dados por la pertenencia o relevancia del hecho, la conducencia del medio y la utilidad del mismo;

**PERTINENCIA O RELEVANCIA DEL HECHO:** El primer requisito está dado por “la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso”.

**CONDUCENCIA:** Es la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho al que se refiere”.

**UTILIDAD DEL MEDIO:** Con el fin de que la prueba no degenera en superflua, “significa este requisito, que, desde el punto de vista procesal, la prueba debe prestar algún servicio, por ser necesaria o por lo menos útil para ayudar a obtener al juez respecto de los hechos que interesan al proceso”.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito Señor Juez, sean decretadas y practicadas las siguientes:

**1. DOCUMENTALES.**

1. Escritura Pública de Divorcio No. 2.207 del 23 de octubre de 2017.
2. Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial No. 7492135.
3. Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.062.549.082, Indicativo Serial No. 62328470, del menor **ESTEBAN DELGADO DÍAZ.**



**DERECHO & PROPIEDAD S.A.®  
CENTRO DE ESTUDIOS**

*Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social*

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Popayán

Carrera 9 No. 8 – 15 Oficina 201 Edificio José David.

PBX: (2) 8339859 Cel.: 311 - 8093554 Popayán - Cauca.

[leidycorpus@derechoypropiedad.com](mailto:leidycorpus@derechoypropiedad.com) – [regionalpopayan@derechoypropiedad.com](mailto:regionalpopayan@derechoypropiedad.com)

4. Resolución No. 2229 del 13 de abril de 2022.
5. Resolución No. 6182 del 31 de Mayo de 2022.
6. Extractos bancarios donde se acredita transferencias.
7. Comprobante de pago Ejército Nacional mayo 2022.
8. Comprobante de pago Cremil.
9. Extracto bancario libranza.
10. Auto Interlocutorio 736 del 01 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán.
11. Estado Electrónico No. 144 del 02 de septiembre de 2022 del Juzgado Tercero de Familia de Popayán.
12. Escrito de demanda que se pretende acumular junto con sus anexos.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor jueza, ordenar y señalar fecha y hora para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte, que le formularé al señor **LEYDER LEONAR DELGADO HERNANDEZ**, de manera verbal en su Despacho o en escrito cerrado que en su oportunidad aportaré, quien podrá ser notificado en el correo electrónico [leiderdel41@hotmail.com](mailto:leiderdel41@hotmail.com). Esta prueba resulta útil, pertinente y conducente en la medida en que, él puede dar cuenta de los hechos que se exponen en la presente contestación de demanda.

Solicito al señor Jueza, señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte que le formularé a la señora **JENIFFER LEITON MOLANO**, de manera verbal en su Despacho o en escrito cerrado que en su oportunidad aportaré, quien podrá ser notificada en el correo electrónico [jleiton6@misena.edu.co](mailto:jleiton6@misena.edu.co). Esta prueba resulta útil, pertinente y conducente en la medida en que, ella puede dar cuenta de los hechos que se exponen en la presente contestación de demanda.

## 3. DE OFICIO.

Solicito de manera atenta, se oficie a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, para que allegue a esta actuación, Certificado del pago de la asignación de retiro actualizado, que se realizará en favor del señor **LEYDER LEONAR DELGADO HERNANDEZ**, en calidad de pensionado del Ejército Nacional.

La anterior prueba, resulta útil, pertinente y conducente, en tanto con dicho documento se acreditará, el valor que percibe mi poderdante en calidad de pensionado de las Fuerzas Militares.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en:

### **Artículo 129, Inciso 8 – Ley 1098 De 2006.**

Alimentos: con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.



**DERECHO & PROPIEDAD S.A.®  
CENTRO DE ESTUDIOS**

*Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social*  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
Regional Popayán

Carrera 9 No. 8 – 15 Oficina 201 Edificio José David.  
PBX: (2) 8339859 Cel.: 311 - 8093554 Popayán - Cauca.

[leidycorpus@derechoypropiedad.com](mailto:leidycorpus@derechoypropiedad.com) – [regionalpopayan@derechoypropiedad.com](mailto:regionalpopayan@derechoypropiedad.com)

**Artículo 423 Código Civil: Forma y cuantía de la prestación alimentaria.**

En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los conyugues solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia.

**NOTIFICACIONES**

1. A las partes en las direcciones obrante al expediente.
2. A la suscrita personalmente en la secretaria de su despacho o en la Carrera 9 No. 8-15, oficina 201, edificio José David de esta ciudad, teléfono: 3118093554 y en el correo electrónico. [leidycorpus@derechoypropiedad.com](mailto:leidycorpus@derechoypropiedad.com)

Señora Jueza,

Cordialmente,

**LEIDY ALEJANDRA CORPUS HURTADO**

C.C. No.: 1.061.688.229 de Popayán

T.P. No. 283.133 del C.S. de la J.

Teléfono: 3118093554.

Correo electrónico: [leidycorpus@derechoypropiedad.com](mailto:leidycorpus@derechoypropiedad.com)